



PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 74, LETRA A), DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, CON EL FIN DE HABILITAR A LOS CONSEJEROS REGIONALES PARA SER CANDIDATOS A ALCALDE O CONCEJAL.

(BOLETÍN N° 10.612-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, <u>los consejeros regionales</u>, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República; b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la	PROYECTO DE LEY Artículo Único: Modifíquese la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente manera: 1.- Elimínese del artículo 74 letra a) la frase "los consejeros regionales,"		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la municipalidad. Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.			
LEY N° 20.640, ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES.		Artículo único --Sustituirlo por el siguiente: Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes:	Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República,

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 19.- El Servicio Electoral deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas para postular a cada cargo. El <u>cumplimiento de los requisitos para ser candidato</u> se evaluará siempre en relación a la fecha de la elección definitiva y, en ningún caso, en relación a la fecha de la elección primaria.		a) Intercalase entre las expresiones "el cumplimiento de los requisitos" y "para ser candidato" la frase "y la no concurrencia de inhabilidades", y agrégase después del punto final (.), que pasa ser punto seguido, la siguiente oración final "Atendido lo anterior, no será exigible para efectos de la declaración de candidaturas en elecciones primarias, regidas por esta ley, la declaración jurada del candidato a que hace referencia el artículo 3° de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Sin embargo, el candidato que resultare nominado en virtud de una elección primaria deberá presentar al Servicio Electoral la referida declaración jurada dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la realización de la elección primaria." (Unanimidad 5x0)	parlamentarios y alcaldes: a) Intercalase entre las expresiones "el cumplimiento de los requisitos" y "para ser candidato" la frase "y la no concurrencia de inhabilidades", y agrégase después del punto final (.), que pasa ser punto seguido, la siguiente oración final "Atendido lo anterior, no será exigible para efectos de la declaración de candidaturas en elecciones primarias, regidas por esta ley, la declaración jurada del candidato a que hace referencia el artículo 3° de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Sin embargo, el candidato que resultare nominado en virtud de una elección primaria deberá presentar al Servicio Electoral la referida declaración jurada dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la realización de la elección primaria."